



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## **PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONAN CON FUERZA DE**

### **LEY**

**ARTÍCULO 1º: OBJETO.** La presente ley tiene por objeto:

- a) Establecer un régimen de segunda instancia de revisión en sede judicial electoral de actos precomiciales y postcomiciales;
- b) Asegurar un control judicial efectivo de las decisiones electorales garantizando el principio de preclusión, mediante la consagración del efecto estrictamente devolutivo de las vías recursivas, a fin de no paralizar el normal desarrollo del cronograma electoral.

**ARTÍCULO 2º: TRIBUNAL ELECTORAL.** Créase el Tribunal Electoral, el cual actuará como órgano jurisdiccional ordinario de alzada respecto de las decisiones dictadas por la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires.

El Tribunal estará integrado por tres (3) magistrados titulares que ejerzan la presidencia de Cámaras de Apelación de la Provincia de Buenos Aires, designados mediante sorteo público anual realizado por la Suprema Corte de Justicia. En el mismo acto se sortearán tres (3) magistrados suplentes.

**ARTÍCULO 3º: INCOMPATIBILIDAD Y GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD.** A efectos de garantizar la imparcialidad objetiva en la revisión jurisdiccional:



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

- a) No podrán integrar el Tribunal Electoral, en el mismo período anual, los magistrados que resulten designados para integrar la Junta Electoral Provincial en su composición constitucional plena;
- b) Se aplicarán supletoriamente los principios generales de excusación y recusación para preservar la apariencia de independencia.

**ARTÍCULO 4º: COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA JUNTA ELECTORAL.** La Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires mantendrá su competencia originaria e integral para el conocimiento, trámite y resolución de todos los actos precomiciales (oficialización de listas, boletas, reconocimiento de alianzas, padrones) y actos postcomiciales (escrutinio definitivo, validez de las elecciones y proclamación), con sujeción a su estructura técnica y administrativa permanente.

**ARTÍCULO 5º: COMPETENCIA DE REVISIÓN RESTRICTIVA.** El Tribunal Electoral conocerá exclusivamente por vía de recurso de apelación contra las resoluciones definitivas o asimilables a definitivas dictadas por la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires.

Dicha revisión será de carácter restrictivo, limitándose al estricto control de legalidad, la revisión de arbitrariedad manifiesta o la vulneración directa de garantías constitucionales, sin que constituya una reedición íntegra del debate fáctico o probatorio.

**ARTÍCULO 6º: EFECTO DEVOLUTIVO Y PRECLUSIÓN.** Los recursos de apelación interpuestos ante el Tribunal Electoral se concederán, de manera insalvable, al solo efecto devolutivo.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

La interposición y sustanciación del recurso no suspenderá en ningún caso los efectos del acto impugnado, ni interrumpirá los plazos perentorios y preclusivos del cronograma electoral. El proceso electoral continuará su curso según las resoluciones dictadas en primera instancia hasta tanto exista pronunciamiento firme en contrario.

**ARTÍCULO 7º: PROCEDIMIENTO MÍNIMO Y ABREVIADO.** Las impugnaciones tramitarán bajo un procedimiento sumarísimo. El recurso deberá interponerse y fundarse ante la Junta Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada la resolución. Elevadas las actuaciones mediante plataforma digital, el Tribunal Electoral resolverá sin más trámite en un plazo máximo e improrrogable de tres (3) días corridos.

**ARTÍCULO 8º: ESTRUCTURA OPERATIVA.** La Junta Electoral afectará a su Secretaría Permanente y a su estructura de sistemas para la asistencia operativa y el soporte informático del Tribunal Electoral, garantizando la fluidez y unidad del expediente electrónico electoral.

**ARTÍCULO 9º: REVISIÓN EXTRAORDINARIA.** Las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral agotarán la vía ordinaria judicial. Dichas resoluciones sólo podrán ser objeto de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en supuestos excepcionales de gravedad institucional o constitucional, tramitando bajo idéntica regla de efecto devolutivo.

**ARTÍCULO 10º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dr. MATÍAS RAÚL CIVALE  
Diputado Provincial  
H.C. de Diputados de la Prov. de Bs. A.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## **FUNDAMENTOS**

El presente proyecto de Ley tiene como finalidad asegurar un control judicial efectivo de las decisiones pre y post comiciales, garantizando la tutela judicial continua y efectiva.

El punto de partida de esta reforma es la magistral jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en los insoslayables precedentes “Paccini” y “Piacquadio” (2019). En dichos fallos, el Máximo Tribunal trazó con claridad meridiana la verdadera naturaleza jurídica y funcional de la Junta Electoral.

La Corte definió acertadamente que la Junta es un órgano extra-poder de raigambre constitucional, y que las resoluciones que dicta en materia precomicial y postcomicial configuran un acto de naturaleza "híbrida": si bien poseen una sustancia materialmente jurisdiccional, formalmente agotan la última instancia administrativa en sede electoral.

Al sentar esta brillante doctrina, la Suprema Corte diagnosticó con precisión el eslabón faltante en nuestro diseño institucional. En un Estado de Derecho, es un imperativo constitucional (Art. 15 CPBA) y convencional que todo acto que agote la vía administrativa esté sujeto a un control judicial posterior suficiente. Al carecer la Provincia de una alzada judicial electoral específica, los actores políticos se ven forzados a buscar ese control jurisdiccional interponiendo acciones de amparo ante jueces ordinarios y contenciosos en distintos puntos de la geografía bonaerense.

Esta "balcanización" del control judicial genera un escenario donde jueces que no poseen la especialización en la materia dictan medidas cautelares contradictorias que paralizan los cronogramas y ponen en vilo la organización de los comicios.

Frente a este diagnóstico jurisprudencial, es deber de esta Legislatura recoger el guante, ejerciendo la habilitación del Artículo 63 de nuestra Carta Magna, para dotar a la Provincia del fuero especializado que la Constitución exige.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

La presente ley viene a completar esa arquitectura institucional. Al instituir el Tribunal Electoral, creamos la vía de revisión judicial ordinaria, concentrada y especializada que la jurisprudencia reclama. Se respeta íntegramente el agotamiento de la vía administrativa por parte de la Junta Electoral —que mantiene intacta su competencia originaria y su formidable estructura técnica—, pero se encauza su indispensable control judicial posterior hacia un órgano integrado por magistrados de probada jerarquía (jueces de Cámara). Se evita así la intromisión caótica de la justicia ordinaria de primera instancia en la macro-política electoral.

Al instaurar una alzada judicial, el riesgo lógico es la dilación de los tiempos procesales. En materia electoral, el tiempo no es un recurso renovable; es el sistema democrático mismo. Un calendario electoral no puede quedar sujeto a la voluntad dilatoria de quienes interponen recursos constantes; Por ello, la ley consagra dogmáticamente que toda apelación se concede al solo efecto devolutivo. Esto significa que interponer el recurso ante el Tribunal Electoral garantiza plenamente el derecho de defensa y la revisión de legalidad, pero no suspende los efectos de la resolución impugnada ni frena los plazos perentorios del cronograma. La rueda electoral sigue girando sin demoras, y las decisiones de la Junta se ejecutan mientras se sustancia la apelación. Con esta ingeniería procesal, extirpamos de raíz la "industria de las medidas cautelares electorales" que paralizan las elecciones.

Por todo lo expuesto, y con la convicción de dotar a los bonaerenses de reglas electorales modernas, seguras y justas, solicito el acompañamiento de mis pares en el presente proyecto de Ley.



**Cr. MATIAS RAUL CIVALE**  
Diputado Provincial  
H.C. de Diputados de la Prov. de Bs. A.